

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000159**

Bogotá D.C, 30/12/2025

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-431
TITULAR: COLOMBIAN GOLDS COMPANY S.A.S. – FELIPA
FUENTES GONZÁLEZ
MINERAL: ORO
ÁREA DEL TÍTULO: 1945.2384 HECTÁREAS
DEPARTAMENTO: BOLÍVAR
MUNICIPIO: ALTOS DEL ROSARIO Y PINILLOS
FECHA DE RMN: 30 DE MARZO DEL 2006
ETAPA CONTRACTUAL: TERMINADO POR CADUCIDAD

1. CONSIDERACIONES:

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la

medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.

(...)

Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.

(...)

En aquellos contratos de concesión minera, que aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, .C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día 20 de diciembre del 2005, la Autoridad Minera y el señor LUIS JAVIER TAMARA ORTIZ, suscribieron el **Contrato de Concesión No. 0-431**, para que por su cuenta y riesgo adelantaran la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO, PLATA Y COBRE en un área de 1947.4350 Hectáreas, ubicada en los municipios de ALTOS DEL ROSARIO Y PINILLOS del departamento de BOLÍVAR por un término de treinta (30) años, contados a partir del día 30 de marzo del 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el **Contrato de Concesión No. 0-431** con Código en el Registro Minero Nacional 0-431 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de marzo del 2006, para una duración de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de **Contrato de Concesión No. 0-431** se definen los tiempos para cada etapa así:

- Exploración: tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto.
- Construcción y Montaje: tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.

- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores

1.7 Que, Mediante Resolución No. 0406 del 22 de junio del 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de julio del 2011, se declaró perfeccionado la cesión del 60% de los derechos y obligaciones dentro del **Contrato de Concesión No. 0-431** del Señor LUIS JAVIER TAMARA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 85.271.212 a favor de la Empresa COLOMBIAN GOLDS COMPANY S.A.S., identificada con NIT 900.368.227-1.

1.8 Que, Mediante Resolución No. 0112 del 24 de septiembre del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de marzo del 2013, se excluyó como titular del 40% de los derechos y obligaciones del **Contrato de Concesión No. 0-431** al Señor LUIS JAVIER TAMARA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 85.271.212 y subrogó el 40% del derecho emanado del contrato de concesión a favor de FELIPA FUENTES GONZÁLEZ.

1.9 Que, Mediante Resolución VSC No. 001256 del 30 de noviembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 9 de octubre de 2020 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de mayo de 2023, se resolvió declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. 0-431**, teniendo en cuenta el incumplimiento en las obligaciones contractuales como lo fue la presentación del formulario de regalías del I, II, IV trimestre del 2014 y I, 2015, II, III, IV trimestre del 2012 y I, II, III, IV trimestre del 2013, I y IV trimestre del 2017 y I, II del 2018, además de la no presentación de la póliza minero ambiental, licencia ambiental y programa de trabajos y obras PTO.

1.10 Que, contra la Resolución VSC No. 001256 del 30 de noviembre de 2018, se interpuso revocatoria directa a través de Radicado ANM No. 20199110332912 del 28 de mayo del 2019, solicitud resuelta mediante Resolución VSC No. 00186 del 22 de mayo de 2020, en el sentido de no acceder a la solicitud de revocatoria y confirmar la Resolución VSC No. 001256 del 30 de noviembre del 2018. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 9 de octubre de 2020 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de mayo de 2023, .

1.11 Una vez verificado el **Contrato de Concesión No. 0-431** y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Punto de Atención Regional -PAR CARTAGENA haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

No se evidencian acciones dentro del expediente minero para la suscripción del acta de liquidación toda vez que la misma no fue realizada, tampoco se evidencia traslado a la Oficina jurídica para el trámite de liquidación judicial, Lo anterior, teniendo en cuenta que no había personal contratado en el PARCAR. Al momento en que se asignó la placa 0-431 ya se habían vencido los términos para realizar el acta de liquidación, por tanto, se procedió a realizar el respectivo cierre administrativo-

1.12 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del **Contrato de Concesión No. 0-431**, se cuenta con el Informe de interpretación de imágenes satelitales para la detección de actividades mineras No. INFORMEIMG-000-747-26-11-2025, en el **Contrato de Concesión No. 0-431**, el Concepto Técnico No. 826 de fecha 12 de diciembre del 2025 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero, que se anexa. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- Informe de interpretación de imágenes satelitales.
- Concepto Técnico-jurídico de fiscalización integral del Título Minero.

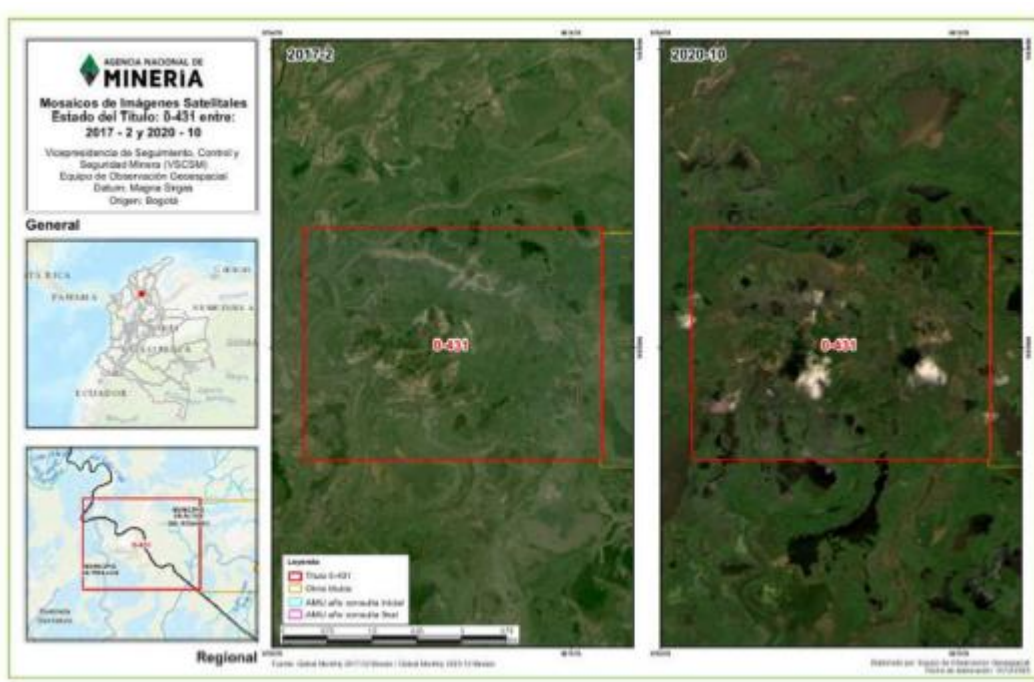
1.13 Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año 2025 la Agencia Nacional Minería (ANM) es la autoridad minera vigente y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el **Contrato de Concesión No. 0-431**, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del de interpretación de imágenes satelitales para la detección de actividades mineras No. INFORMEIMG-000-747-26-11-2025, en el título 0-431, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet y Maxar capturadas entre febrero de 2017 y octubre de 2020, para el área del título 0-431. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona.”



3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de Concepto Técnico 826 del 12 de diciembre del 2025, se hizo evaluación de fiscalización integral del **Contrato de Concesión No. 0-431**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 0-431 se concluye y recomienda:

3.1. Una vez evaluada la obligación respecto a la obligación de presentar el pago correspondiente al canon superficial se determina que los titulares mineros SI se encuentran al día.

3.2. Una vez evaluada la obligación contractual con respecto a la presentación de la póliza de garantías se determina que los titulares mineros NO se encuentran al día.

3.3. Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Resolución VSC-001257 del 30 de noviembre de 2018, en la cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resuelve:

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión o modifique la que se encuentra actualmente vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

3.4. Una vez evaluada la obligación contractual con respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM se determina que los titulares mineros SI se encuentran al día.

3.5. Una vez evaluada la obligación contractual con respecto a la presentación de las regalías se determina que los titulares mineros NO se encuentran al día.

3.6. Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Resolución VSC-001257 del 30 de noviembre de 2018, en la cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resuelve:

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad al contrato suscrito.

3.7. Mediante Informe de interpretación de imágenes satelitales No. INFORME-IMG- 000-747-26-11-2025, para la detección de actividades mineras en el título 0-431, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 0-431 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente al área jurídica.

3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, el día 12 de diciembre del 2025 una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el título minero NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero **Contrato de Concesión No. 0-431.**

2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del **Contrato de Concesión No. 0-431** al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,



JIMMY SOTO DÍAZ
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Sebastián Alejandro Salazar Cubillos – Abogado PARCAR

Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN

V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC

V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC